



**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**RADICADO:** 2022-00109-00 (Rdo interno\_ 17729)  
**DEMANDANTE:** LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA  
**DEMANDADO:** ANDRES AVELINO CASTRO

San José de Cúcuta, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA, a través de apoderada judicial, contra ANDRES AVELINO CASTRO, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- Debe Acreditar el envío a través de medio electrónico a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020,
- 2.- Aportar el domicilio de las partes y del menor hijo de la demandante J.S. R.M., para determinar la competencia (Art. 28-2 del C.G.P.). Debiendo aportar la dirección física y electrónica como lo señala el Núm. 2 y 10 del art 82 del C.G.P.
- 3.- Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
- 4.- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
NELFI SUAREZ MARTINEZ

